

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ANDRÉS EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ
VS. COLPENSIONES
LITIS: MARÍA ROSELIA CASTAÑO DE ROMERO,
YULI ANDREA ROMERO CASTAÑO
RADICACIÓN: 760013105 001 2019 00689 01

AUTO NÚMERO 345

Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten las APELACIONES formuladas por apoderados de la DEMANDANTE y la litis consorte MARÍA ROSELIA CASTAÑO DE ROMERO, respectivamente, de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE las APELACIONES formuladas por los apoderados de la DEMANDANTE y la litis consorte MARÍA ROSELIA CASTAÑO DE ROMERO, respectivamente, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef49808ac08b2f14fdc491bb881b6bca98e189b48f4863eed72a47c9d220970**

Documento generado en 08/05/2023 03:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE WALTER EDUARDO SANDOVAL RODRÍGUEZ
VS. COLFONDOS S.A., COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 003 2023 00060 01

AUTO NÚMERO 349

Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten las APELACIONES formuladas por apoderados del DEMANDANTE y COLPENSIONES, así como la CONSULTA de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE las APELACIONES formuladas por los apoderados de DEMANDANTE y COLPENSIONES, así como la CONSULTA respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bf3fb3e5f7cf30f88efe1011c4293659a4de58f9536a36a03453ba99122aac**

Documento generado en 08/05/2023 03:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE FERNANDO SOTO CASAS
VS. PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 004 2022 00185 01

AUTO NÚMERO 347

Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten las APELACIONES formuladas por apoderados de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como la CONSULTA de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE las APELACIONES formuladas por los apoderados de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como la CONSULTA respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984c517ec3658b3e9e08b9cc4249de9baa103c545cd8de4a52ed7918f6e35f48**

Documento generado en 08/05/2023 03:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **MARTHA STELLA ROJAS OTAVO,**
CRISTIAN BARRERA ROJAS y BREINER BARRERA ROJAS
VS. **PROTECCIÓN S.A.**
LITIS: **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,**
COLPENSIONES
LLAMADA EN GARANTÍA: **SEGUROS BOLÍVAR S.A.**
RADICACIÓN: **760013105 007 2020 00041 01**

AUTO NÚMERO 351

Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten las APELACIONES formuladas por apoderados de PROTECCIÓN S.A., el DEMANDANTE y la llamada en garantía SEGUROS BOLÍVAR S.A., de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Mediante correo electrónico allegado el 21 de noviembre de 2021, el apoderado de COLPENSIONES solicitó reconocimiento de personería a la abogada sustituta Danna Satizábal Perlaza, portadora de la T.P. No. 254.442 del C.S. de la Judicatura, no obstante, en comunicación del 06 de junio de 2022, dicha abogada remitió renuncia a la sustitución de poder en mención.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, a la abogada que presentó la renuncia citada, aun no se le había reconocido personería para actuar como apoderada sustituta de Colpensiones, dicha entidad continuará representada en el proceso de referencia por el apoderado principal.

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto

que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE las APELACIONES formuladas por apoderados de PROTECCIÓN S.A., el DEMANDANTE y la llamada en garantía SEGUROS BOLÍVAR S.A., respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f67ca0a5afde03dbe5f8c2cc090b9e20b0b798259c241c5c63f17eeee4c0826**

Documento generado en 08/05/2023 03:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ENRIQUE ÁNGEL HERNÁNDEZ ÁLVAREZ
VS. PORVENIR S.A., COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 011 2022 00366 01

AUTO NÚMERO 350

Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por apoderado de COLPENSIONES, así como la CONSULTA de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por apoderado de COLPENSIONES, así como la CONSULTA respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2351d3ea13dde1bcd430ab063616695fd85864bb2be1aca7765935a3795ab8**

Documento generado en 08/05/2023 03:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE HERNÁN BARRIOS VEGA
VS. SKANDIA S.A., PORVENIR S.A., COLPENSIONES
LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE S.A.
RADICACIÓN: 760013105 012 2022 00796 01

AUTO NÚMERO 346

Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten las APELACIONES formuladas por apoderados de SKANDIA S.A. y de PORVENIR S.A., así como la CONSULTA de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE las APELACIONES formuladas por los apoderados de SKANDIA S.A. y de PORVENIR S.A., así como la CONSULTA respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033c9ee7ea17e3918a5bfa2a585323d75367e71e89f21709e71287e4dd841e8d**

Documento generado en 08/05/2023 03:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF. SUMARIO SUPERSALUD
CARLOS YESID ESTEVEZ HERNÁNDEZ
representa a: **DARIANA MICHELLE ESTEVEZ RIVERA**
VS. **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**
RADICACIÓN: **760012205 000 2023 000700**

AUTO NÚMERO 348

Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, frente al proveído S2022-000932 del 22 de septiembre de 2022 dictado por la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, por medio del cual se ordenó a COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN reconocer y pagar a favor de CARLOS YESID ESTÉVEZ HERNÁNDEZ la suma de \$ 1'000.000, por concepto de honorarios médicos por realización de endoscopia y colonoscopia pediátrica realizada a la menor DARIANA MICHELLE ESTÉVEZ RIVERA, con base en facturas del mes de julio de 2019 por \$ 1'000.000. El recurso fue remitido el 22-03-2023 por Auto A2022-003035 del 27-10-2022 (no aparece en el expediente) a este Tribunal por competencia por factor territorial.

Cabe precisar que la Superintendencia de Salud conoce de estos asuntos, por virtud del literal b) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2001 y el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, modificadas por el artículo 6 de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019, que reafirmó la competencia para el reconocimiento de los gastos en que haya incurrido un afiliado “3. *En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios*”, como corresponde al caso que nos ocupa.

Ahora, en virtud de lo expuesto en el artículo 2º numeral 4 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 GCP, se establece que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

No obstante, las reglas de la competencia por factor cuantía no han sido alteradas, el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que reformó el artículo 12 del C.P.T.S.S., dispone que los jueces laborales del circuito conocerán en única instancia de los negocios de cuantía inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales conforme la lectura adecuada que debe darse de la norma y atenderse, al momento de revisar la competencia para conocer en alzada de las decisiones proferidas por la Delegada para funciones jurisdiccionales y de conciliación de la Superintendencia de Salud.

Así, evidenciándose que siendo la pretensión de la demanda de una cuantía inferior a los 20 salarios mínimos (lo pretendido era el reembolso del valor de \$ 1'000.000) y para el año de la presentación de la demanda -2021-, 20 salarios mínimos (a razón de \$ 908.526) representaban \$18'170.520) no resulta viable la interposición de alzada alguna contra la decisión de instancia, pues su procedimiento es el de única instancia donde ninguna de sus providencias es apelable; y menos aún, cuando a momento de valorar la procedencia de la alzada a favor de la condenada, únicamente le fue impuesta condena por \$ 1'000.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

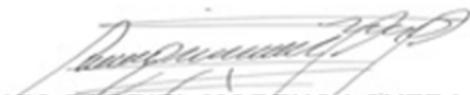
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN contra la providencia S2022-000932 de 22 de septiembre de 2022, proferida por la Superintendencia Delegada para la función jurisdiccional y de conciliación.

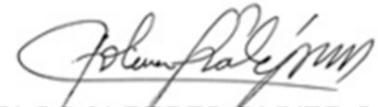
SEGUNDO: Devuélvanse las actuaciones al Despacho de origen.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e8bd76cda719bda0d6d6589e3d052ad1c7ed28da90d809f40a66a51a91e808**
Documento generado en 08/05/2023 03:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **JORGE ARTURO ACUÑA GARCÍA**
VS. **COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 020 2021 00094 01**

En Cali a los ocho (08) días de mayo de dos mil veintitrés (2023) la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de Ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, se apresta a resolver la apelación interpuesta por la apoderada judicial de **COLPENSIONES** contra el auto 1038 del 06 de diciembre de 2022, proferido en audiencia pública, en la cual el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, resolvió abstenerse de decretar la prueba de interrogatorio de parte solicitada por **COLPENSIONES**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JORGE ARTURO ACUÑA GARCÍA** contra **COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 020 2021 00094 01**. Resultado de la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 24 de febrero 2023, celebrada, como consta en el **Acta No. 12**, como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 28 de marzo de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión frente a la apelación del auto, tal como lo dispone la Ley 2213 de junio de 2022.

En sus alegatos de conclusión, la apoderada judicial de **COLPENSIONES** se refirió a la improcedencia de la nulidad de traslado de régimen y demás argumentos que sirvieron de sustento en la apelación de la sentencia de primera instancia.

Los demás apoderados judiciales del DEMANDANTE, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., respectivamente, guardaron silencio.

AUTO NÚMERO 343

La pretensión del demandante en esta causa, se orienta a obtener la declaratoria de anulación por ineficacia del traslado; se ordene el traslado y afiliación al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES; se ordene a PORVENIR S.A. la devolución a COLPENSIONES de todos los dineros tales como cotizaciones y bonos pensionales junto con los rendimientos y gastos de administración y que dicho fondo asuma con su propio patrimonio cualquier disminución en el capital; se condene a PORVENIR S.A., en caso de haberse otorgado previamente pensión por dicho fondo al momento de dictarse sentencia, a seguir pagando la misma al demandante hasta tanto sean trasladados los recursos a COLPENSIONES; costas y agencias en derecho (arch.02 fls.9-10).

Afirmó el demandante a través de su apoderado judicial, que: nació 18 de febrero de 1968 (arch.02 fl.23); se vinculó inicialmente al ISS hoy COLPENSIONES en el año 1988 y hasta 1996 cuando se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por COLFONDOS S.A.; dentro del régimen de prima media cotizó un total de 305.14 semanas; tiene afiliación vigente a PORVENIR S.A.; elevó COLFONDOS S.A. petición de información referente a su historia laboral y constancias de asesoramiento y proyección pensional al momento del traslado y, que dicha entidad dio respuesta; solicitó traslado de régimen pensional ante COLPENSIONES y la entidad negó dicha solicitud; elevó a PORVENIR S.A. petición de información atinente a su historia laboral y constancias de asesoramiento y proyección pensional al momento del traslado y, que dicha entidad dio respuesta; solicitó anulación de afiliación ante COLFONDOS S.A. y dicha entidad negó la solicitud; solicitó anulación de afiliación ante PORVENIR S.A y dicha entidad negó la solicitud; solicitó cálculo actuarial a la firma Pensiones ABC.

Las demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A.**, se opusieron a las pretensiones, pues consideraron que la afiliación se hizo con el lleno de los requisitos legales y el traslado fue libre y espontáneo.

En audiencia celebrada el del 06 de diciembre de 2022, en la cual se surtieron las etapas previstas en el artículo 77 del CPT y SS, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, mediante auto No. 1038 negó el decreto de la prueba de interrogatorio de parte solicitado por COLPENSIONES, en su contestación de demanda, y para que fuera rendido por la demandante JORGE ARTURO ACUÑA GARCÍA.

Consideró el Juez de instancia que el interrogatorio de parte no es la prueba conducente para el logro de las probanzas que requiera la pasiva en su defensa, y tras considerar que el asunto a resolver es de pleno derecho por lo que resultan inocuas las declaraciones que se obtengan en el interrogatorio de parte, además dada la inversión de la carga de la prueba jurisprudencialmente establecida, es al fondo al que le corresponde demostrar que rindió la información suficiente a sus afiliados, debiendo aportar la prueba de orden documental en cumplimiento de su obligación de brindar la información necesaria requerida por los demandantes al momento de suscribir el formulario de traslado del régimen.

APELACIÓN

En uso la palabra dentro de la audiencia pública la apoderada judicial de la **COLPENSIONES**, interpuso recurso de apelación contra el auto que negó el decreto del interrogatorio de parte y argumentó que: dicho interrogatorio tiene como objetivo conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar que llevaron al demandante a trasladarse de régimen pensional y también puede dar a conocer las razones por las cuales hoy quiere vincularse al régimen de prima media con prestación definida administrado por la entidad; es necesario que el demandante exprese cual fue la información que recibió al trasladarse de régimen, y entre fondos y cuál es la relación que ha tenido con dichos fondos durante todos estos años y que información ha recibido y por qué no solicitó su retorno en el término legal, y si en algún momento recibió alguna asesoría tal como una simulación pensional; teniendo en cuenta que COLPENSIONES es un tercero el cual el interrogatorio de parte es la única prueba que puede realizar dentro del proceso; en este asunto, la carga de la prueba es dinámica

y negar dicho interrogatorio puede configurarse en un prejuzgamiento en favor del demandante (17Audiencia min14:30 y ss).

Mediante auto No. 1839 el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El auto que niega el decreto de una prueba dentro de la audiencia prevista en el artículo 77 CPTSS, es susceptible de apelación, a voces del numeral 4° del artículo 65 *ejusdem*, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. Motivo por el cual, conforme lo reglado por el artículo 66A *ibidem*, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra en determinar si la prueba de interrogatorio de parte solicitada por la COLPENSIONES, en su contestación de demanda resulta inocua tal como lo sustentó el juez de primera instancia y por lo tanto se hace innecesaria su práctica.

La recurrente reclama de este Tribunal se revoque la decisión del *A quo*, para en su lugar se decrete el interrogatorio de parte, por considerar que la prueba es útil para demostrar que, si se brindó asesoría a la demandante, para ello incluso provocaría su confesión.

Para resolver el planteamiento, debe señalarse que el artículo 198 del CGP, aplicable al proceso laboral, por expreso reenvío del 145 CPT y SS, contempla

que el Juez, de oficio o a solicitud de parte, puede citar a las partes para interrogarlas, cuyo objeto es de obtener de alguna, ya sea demandante o demandado, su versión sobre los hechos relacionados con el proceso y puede incluso configurarse una confesión, siempre que recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria.

El artículo 191 del CGP, entre los requisitos de la confesión impone “5. *Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento*”, versión que ha de valorarse de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas y de manera indivisible (art. 196 C.G.P.) “*con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe*”. Es decir, la valoración probatoria, como lo dispone artículo 176 ibidem, ha de realizarse en su conjunto, siguiendo las reglas de la sana crítica.

Ahora, una prueba inconducente es aquella que no es apta para demostrar ciertos hechos, impertinente es la prueba innecesaria y la inútil o superflua, aquella que no enriquece el convencimiento del juez.

De tal manera que, la *praxis* judicial enseña que no es útil el interrogatorio de parte, en esta clase de procesos, pues si bien corre a cargo de las demandadas probar que se satisfizo el deber de información al momento de la selección del régimen pensional o el traslado entre AFPs, no se trata de indagar un vicio del consentimiento, ni la volición plena del demandante (imposible también de reconstruir a través del interrogatorio) sino de verificar el amparo ilustrativo que una decisión del talante de selección de régimen pensional exige de quien se considera entendido en la prestación de tal servicio público, máxime cuando la debida información hace parte de las reglas del traslado que deben cumplir las AFP.

Es por ello que resultaría inane, la práctica del interrogatorio de parte, cualquiera que sea su resultado, es decir se logre o no la confesión, pues es el rol de la Administradora pensional el que se indaga y no el del consumidor-usuario-afiliado del sistema de seguridad social.

Por tanto, se confirma la decisión apelada. Dada lo infructuoso de la apelación, se impone condenar en costas en esta instancia. Se fijan agencias en derecho en \$ 500.000, a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

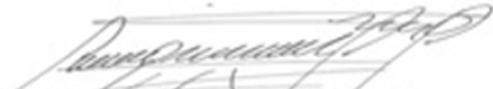
PRIMERO: CONFIRMAR el auto auto interlocutorio No. 1038, proferido dentro de lo audiencia pública celebrada el 06 de diciembre de 2022, por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a favor de la parte actora, dada lo infructuoso del recurso de COLPENSIONES. Se fijan agencias en derecho en esta instancia la suma de \$ 500.000, a cargo de la recurrente.

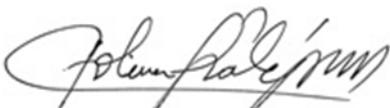
TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

NOTIFÍQUESE.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4c4b35821029f79919b00b8597b332412605bc5e8d970be3ce47036d9a3782**

Documento generado en 08/05/2023 03:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, para lo pertinente. -

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: ACENETH MARQUEZ CORREA
DDO: BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS
RAD: 012-2012-00217-01

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2023

Auto No. 344

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL500-2023 del 22 de marzo de 2023, mediante el cual **ACEPTÓ EL DESISITIMIENTO** del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

-Firma electrónica-
MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

RD

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5929bec65832b1e7a6eececa11acd966785ed8bb147c2c371d1024e11bd76b9

Documento generado en 08/05/2023 03:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUZ MARINA ARANDA DE ORDOÑEZ
VS. COLPENSIONES

DTE ACUMULADO: ZOILA AMPARO IBARRA LEDEZMA

ACUMULADO RAD: 760013105 006 2018 00599 01

RADICACIÓN: 760013105 005 2018 00008 01

AUTO NÚMERO 352

Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al ser revisado el contenido del expediente virtual de la referencia, remitido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, a través de correo electrónico, encuentra el Despacho que pese a que por auto No. 2135 del 19 de diciembre de 2018, se tuvo por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, de dicho escrito de contestación solo allegaron los 2 últimos folios.

Conforme lo anterior, se requerirá al juzgado de conocimiento para que alleguen las piezas procesales faltantes y toda aquella que se

Por lo expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** al JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, para que, de manera prioritaria, proceda a completar el expediente de la referencia con la contestación de COLPENSIONES, así como con cualquier otra pieza procesal que dicho Juzgado advierta su ausencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c456fbb9ff2bce2cd8a6f3b27ee382573d642dbec2bcb342a5b40c7e0c4cdcdc**

Documento generado en 08/05/2023 03:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>